



# LXXV SEMINARIO DE DERECHO TRIBUTARIO:

“El Procedimiento de  
Cobranza Coactiva  
sobre deudas en los  
Gobiernos Locales”

**1/07/2015**

**Daniel Gutiérrez Ríos**



**PERÚ**

Ministerio  
de Economía y Finanzas



**Defensoría  
del Contribuyente  
y Usuario Aduanero**



# TEMAS A TRATAR

1. La exigibilidad de la deuda tributaria.
2. Las etapas del Procedimiento.
3. Suspensión del Procedimiento.
4. Acciones contra el Procedimiento.
5. Criterios Jurisprudenciales.



# La exigibilidad de la deuda tributaria

Primer paso: ¿En qué documentos determina la Administración Tributaria Municipal la deuda tributaria?

- **Resolución de Determinación:** emitida producto de una labor de Fiscalización / Arbitrios.
- **Orden de Pago:** Exige la cancelación de la deuda tributaria sin necesidad que se emita previamente una RD. Solo procede en tributos autoliquidados por el deudor tributario (Declaración Jurada mecanizada del Impuesto Predial) y por aquéllos derivados de errores materiales, de redacción o de cálculo en las declaraciones, comunicaciones o documentos de pago.
- **Resolución de Multa:** emitidas para la aplicación de sanciones por la comisión de infracciones tributarias.



# La exigibilidad de la deuda tributaria

Segundo paso: ¿Qué debe hacer la Administración Tributaria Municipal con los valores emitidos?

- Notificarlos al administrado observando los requisitos recogidos en el artículo 104 del Texto Único Ordenado del Código Tributario (Decreto Supremo N° 133-2013-EF).
- Esto permite que el administrado conozca el contenido del acto administrativo emitido por la Administración Tributaria Municipal y decida que acción tomar en lo siguiente.
- Este conocimiento oportuno de las pretensiones de la Administración permite, por ejemplo, que el administrado ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente. Por ello, las reglas de notificación son estrictas.
- En el ámbito Municipal, a esta etapa de notificación se le denomina “*pre-coactiva*” o “*cobranza ordinaria*”.
- La notificación en esta etapa se puede realizar de manera indistinta por cualquiera de las formas previstas en el artículo 104 del Código Tributario.



# La exigibilidad de la deuda tributaria

## Notificación de valores

**Por correo certificado o mensajero, en el domicilio fiscal**  
**ACUSE DE RECIBO**

**Requisitos mínimos**

Apellidos y nombres o denominación o razón social del deudor tributario

Número de RUC o DNI del contribuyente

Número de documento que se notifica

**Nombre de quien recibe la notificación y su firma**

Fecha de la notificación



# La exigibilidad de la deuda tributaria

## Notificación de valores

Por correo certificado o mensajero, en el domicilio fiscal,  
**CON CERTIFICACIÓN DE LA NEGATIVA A LA RECEPCIÓN**

### Requisitos

#### Causales:

- \* Rechazo de documento
- \* Negativa a firmar cargo
- \* Negativa a identificarse

Apellidos y nombres o denominación o razón social del deudor tributario .

Número de RUC o DNI del contribuyente

Número de documento que se notifica

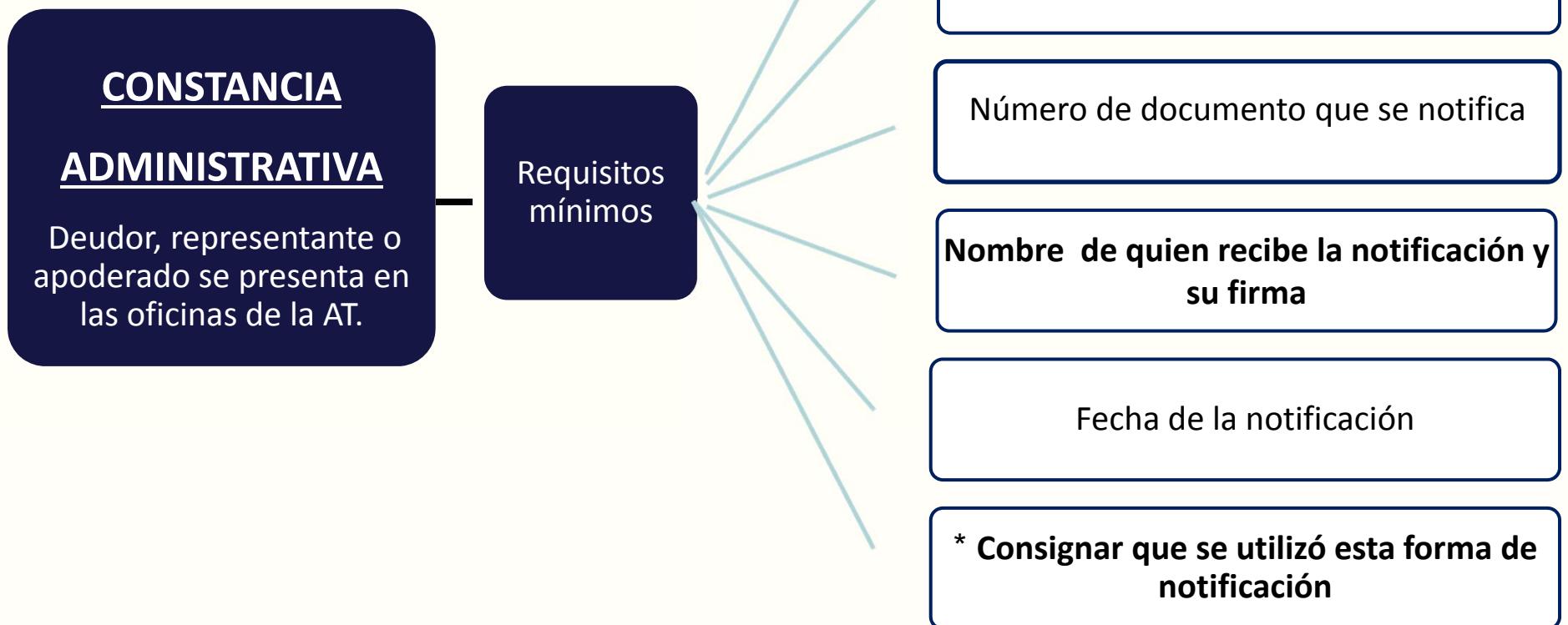
**Constancia de la negativa**

Fecha de la notificación



# La exigibilidad de la deuda tributaria

## Notificación de valores





# La exigibilidad de la deuda tributaria

## Notificación de valores





# La exigibilidad de la deuda tributaria

## Notificación de valores

**PUBLICACIÓN**  
Administraciones Tributarias distintas a la Sunat.

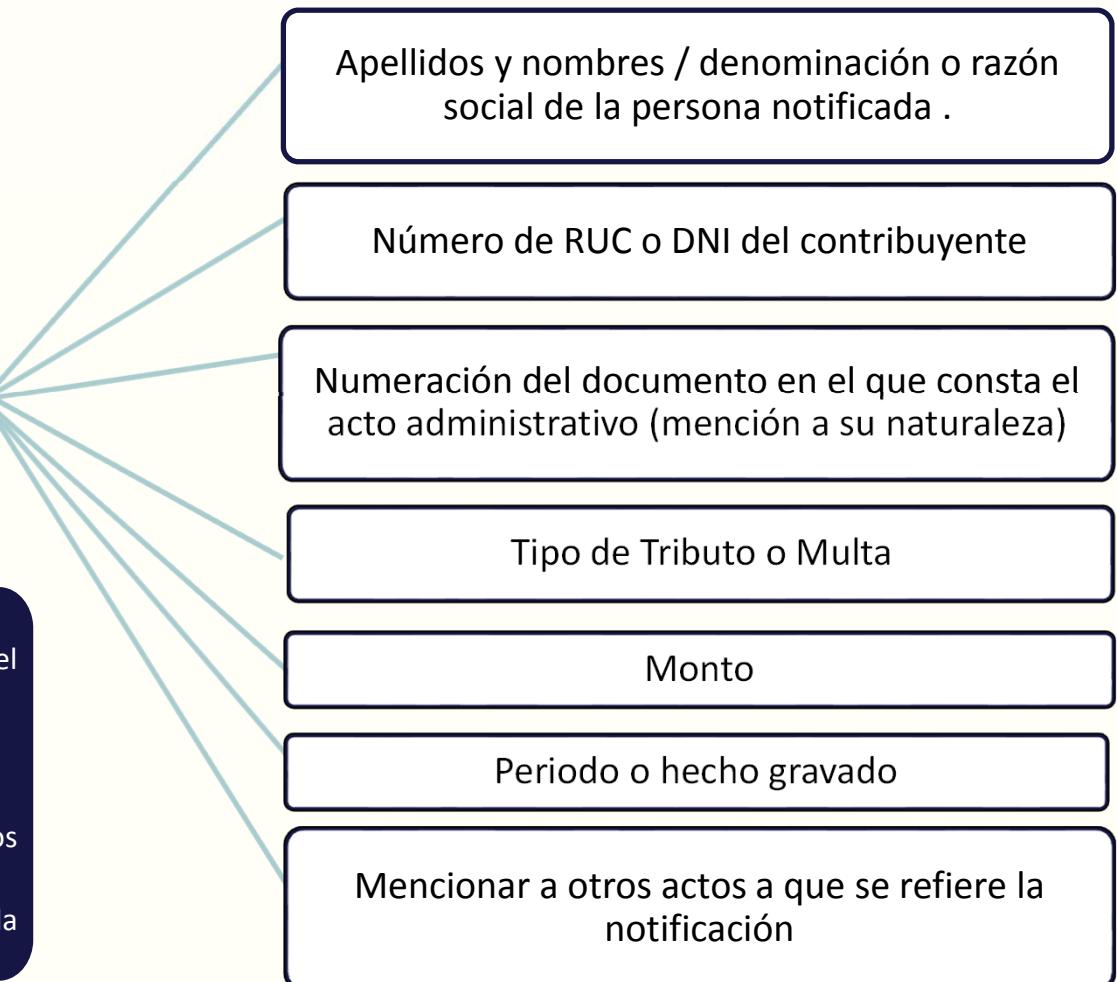
Requisitos

Condición:

No haya sido posible notificar en el domicilio fiscal del deudor por causas imputables a este.

Medio de publicación:

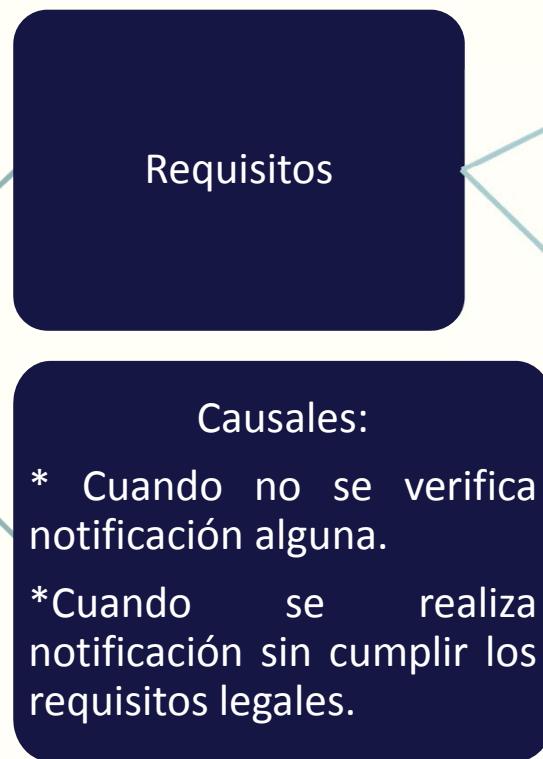
- ❖ El diario oficial “El Peruano” o
- ❖ El diario de la localidad encargado de avisos judiciales; o
- ❖ En su defecto, en el diario de mayor circulación de la localidad.





# La exigibilidad de la deuda tributaria

## NOTIFICACIÓN TÁCITA



La persona a quien debió notificarse una actuación efectúa cualquier acto o gestión que demuestre o suponga su conocimiento.

Se considera como fecha de notificación aquella en que se practique el respectivo acto o gestión.



# La exigibilidad de la deuda tributaria

Tercer paso: ¿Cuándo es la deuda tributaria exigible coactivamente?

- Existe una lista taxativa recogida en el artículo 25 del TUO de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva (Decreto Supremo N° 018-2008-JUS).

Supuesto	Condiciones
La contenida en una Resolución de Determinación o de Multa	<ul style="list-style-type: none"><li>✓ Emitida por la Entidad conforme a ley (artículos 76° y 77° del CT).</li><li>✓ Debidamente notificada (artículo 104° CT).</li><li>✓ No reclamada en el plazo de ley (numeral 2 del artículo 137° del CT).</li></ul>



# La exigibilidad de la deuda tributaria

Supuesto	Condiciones
La establecida por resolución de la Administración Tributaria Municipal	✓ Debidamente notificada (artículo 104° del CT) ✓ No apelada en el plazo de ley (artículo 146° del CT);
Por Resolución del Tribunal Fiscal	Tomar en cuenta que la RTF agota la vía administrativa y no puede ser impugnada en esta vía (Artículos 153° y 157° del CT).



# La exigibilidad de la deuda tributaria

Supuesto	Condiciones
Las cuotas de amortización de la deuda tributaria materia de aplazamiento y/o fraccionamiento pendientes de pago	<ul style="list-style-type: none"><li>✓ Se incumplan las condiciones bajo las cuales se otorgó el beneficio.</li><li>✓ Se notifique al deudor la resolución que declara la pérdida del beneficio.</li><li>✓ El deudor no hubiese impugnado la pérdida dentro del plazo de ley (numeral 2 del artículo 137° del CT).</li></ul>
La que conste en una Orden de Pago	<ul style="list-style-type: none"><li>✓ Emitida por la Entidad conforme a ley (numeral 1 y 3 del artículo 78° del CT).</li><li>✓ Debidamente notificada (artículo 104° CT).</li></ul>



# La exigibilidad de la deuda tributaria

- De manera general, puede afirmarse que para el inicio de un procedimiento de ejecución coactiva se requiere:
  - ✓ Que la deuda se encuentra contenida en un valor (expresamente determinada y cuantificada).
  - ✓ Que haya sido notificada al administrado de acuerdo a lo dispuesto en el Código Tributario.
  - ✓ Que no haya sido cancelada o impugnada por el administrado dentro del plazo legal.
- ¿Qué sucede entonces con las “*comunicaciones pre-coactivas*” o “*avisos de embargo*”?



# La exigibilidad de la deuda tributaria

¿Qué es el procedimiento de ejecución coactiva?

*“(...) es la facultad que tienen algunas entidades de la Administración Pública para hacer cumplir actos administrativos emitidos por la misma Administración, es decir, que las obligaciones exigibles deben provenir de materias propias de las funciones que cada entidad tiene, basadas en el reconocimiento que cada ley especial ha considerado para cada Administración, o sea, siempre dentro de un marco normativo (...)”*  
(Fundamento 4 de la STC N° 0774-1999-AA/TC)

*“(...) nace como una manifestación de la autotutela de la Administración, en el sentido en que es el procedimiento que utilizan las entidades de la Administración Pública para hacer efectivo el acto administrativo que estas emiten frente a los administrados.”* (Fundamento 41 de la STC N° 0015-2005-PI/TC)



# Las Etapas del Procedimiento

¿Cuándo se inicia el Procedimiento de Ejecución Coactiva?

- El artículo 29 del TUO de la LPEC recogen las condiciones para el inicio de este procedimiento.
- El procedimiento es iniciado por el Ejecutor Coactivo mediante la notificación al obligado de la Resolución de Ejecución Coactiva (REC), la que contiene un mandato de cumplimiento de la obligación exigible coactivamente, dentro de plazo de siete (07) días hábiles de notificado, bajo apercibimiento de dictarse alguna medida cautelar.
- Es necesario revisar los conceptos antes resaltados de manera individual.



# Las Etapas del Procedimiento

¿Quién conduce el Procedimiento de Ejecución Coactiva?

- El Ejecutor Coactivo o Ejecutor, en calidad de funcionario responsable del procedimiento, ejerciendo a nombre de la Entidad, las acciones de coerción para el cumplimiento de la obligación.
- El cargo de Ejecutor Coactivo en el ámbito Municipal es indelegable, de dedicación exclusiva y a tiempo completo (diferencia con SUNAT).
- Es el encargado de verificar la exigibilidad de la deuda tributaria.
- Son apoyados por los Auxiliares Coactivos: tramanit y custodian el expediente, elaboran documentos, realizan diligencias, suscriben notificaciones, actas de embargo y demás documentos necesarios, emite informes, dan fe en los actos que intervienen.



# Las Etapas del Procedimiento

¿Quién conduce el Procedimiento de Ejecución Coactiva?

*“Cabe mencionar que la calificación de una deuda como exigible no es facultad exclusiva del ejecutor coactivo, pues si bien éste no sólo se encuentra facultado sino obligado a verificar la exigibilidad de la deuda antes de iniciar el procedimiento de cobranza coactiva, es la propia entidad administradora quien previamente debe efectuar tal calificación a fin de remitir al ejecutor coactivo la documentación pertinente para el inicio del procedimiento de cobranza coactiva.”*  
(RTF N° 09151-1-2008).



# Las Etapas del Procedimiento

¿Qué requisitos debe observar la Resolución de Ejecución Coactiva (REC)?



- Lugar y fecha en que se expide
- Número de orden que le corresponde en el expediente (coactivo) o del cuaderno en que se expide (Resolución N° UNO)
- El nombre y domicilio del obligado
- La identificación de la resolución o acto administrativo generador de la obligación debidamente notificado
- Indicación expresa del cumplimiento de la obligación en siete (7) días hábiles
- El monto total de la deuda objeto de cobranza
- La base legal en que se sustenta
- La suscripción del Ejecutor y el Auxiliar Coactivo



# Las Etapas del Procedimiento

¿Qué requisitos debe observar la Resolución de Ejecución Coactiva?

- Por disposición expresa de la ley, la notificación de la REC deberá ser acompañada con los siguientes documentos: acto administrativo que habilita el inicio de la ejecución coactiva (RD, OP o RM), su constancia de notificación y recepción y la constancia de haber quedado consentida o causado estado.
- Por disposición del TC, no es posible notificar de manera conjunta la REC con la Orden de Pago; siendo esta regla aplicable a partir del 01/07/2007 (STC N° 3797-2006-PA/TC Y N° 00005-2010-PA/TC).



# Las Etapas del Procedimiento

¿Qué reglas de notificación que se aplican a los actos emitidos durante el Procedimiento de Ejecución Coactiva (incluida la REC)?

- Las notificaciones de todos los actos a los que se refiere la LPEC se realizarán de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (Cuarta Disposición Final de la Ley N° 28165 – Ley que modifica e incorpora diversos artículos de la LPEC).
- De esta forma, queda claro que en el caso de las Administraciones Tributarias Municipales, con el inicio del procedimiento de ejecución coactiva dejan de aplicarse las reglas de notificación del Código Tributario para dar paso a las de la LPAG (diferencia con la cobranza coactiva llevada a cabo por SUNAT).



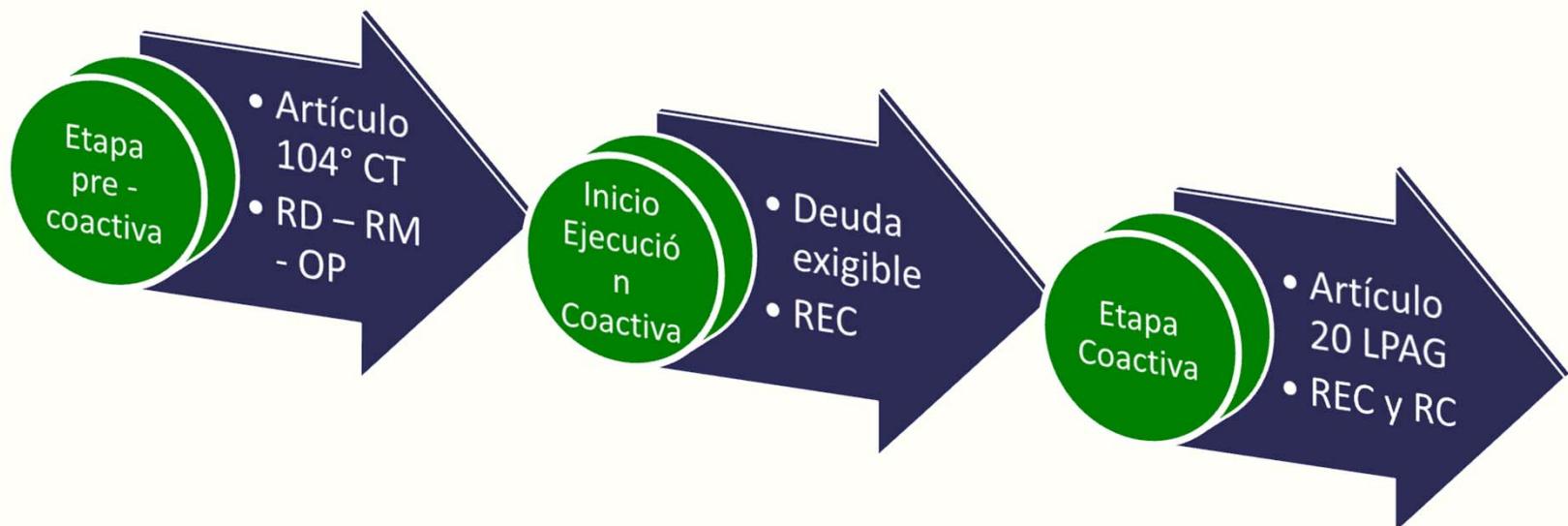
# Las Etapas del Procedimiento

¿Qué reglas de notificación que se aplican a los actos emitidos durante el Procedimiento de Ejecución Coactiva (incluida la REC)?

- En la LPAG, las modalidades de notificación se encuentran recogidas en su artículo 20, estableciéndose de manera expresa un orden de prelación.
- En tal sentido, a diferencia de lo que dispone el CT, la notificación bajo este marco normativo, no podrá ser realizada indistintamente (diferencia con el CT) bajo cualquiera de las modalidades que contempla, sino siguiendo un orden determinado.



# Las Etapas del Procedimiento





# Las Etapas del Procedimiento

## Formas de notificación en la etapa coactiva (LPAG):

### Notas generales:

1. El domicilio válido del administrado será el registrado como contribuyente ante la entidad acreedora (Municipalidad).
2. Si no mantiene una relación tributaria con la entidad, si no indicó domicilio, o si éste es inexistente, la autoridad empleará el domicilio señalado en el DNI (domicilio real).
3. Se procederá a notificar mediante publicación si no puede realizarse en el domicilio del DNI por circunstancias evidentes e imputables al administrado:
  - ✓ No se pudo aplicar otra modalidad preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a las indagaciones realizadas.
  - ✓ Se intentó aplicar otra modalidad sin éxito, porque la persona desapareció, se equivocó en el domicilio aportado o se encuentre en el extranjero



# Las Etapas del Procedimiento

Formas de notificación en la etapa coactiva (LPAG):

Notas generales:

4. También se aplicará la publicación cuando devenga en infructuosa la notificación personal o aquella verificada a través de correo certificado, por causas imputables al administrado, debiendo ser demostrado por el Ejecutor Coactivo.
5. En ningún caso se tendrá como válida la notificación realizada de modo distinto a las formas recogidas en la LPAG.
6. Cuando son varios destinatarios, el acto será notificado personalmente a todos, salvo si actúan unidos bajo una misma representación o si han designado un domicilio común para notificación.



# Las Etapas del Procedimiento

## Formas de notificación en la etapa coactiva (LPAG):

➤ Siguiendo el orden de prelación:

Notificación	Requisitos
a) Personal al administrado y en su domicilio (del expediente o declarado en otro procedimiento en la misma entidad dentro del último año)	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Debe entregarse una copia del acto / señalar fecha y hora / recabar firma de quien recibe (si se niega se dejará constancia de ello y de las características del lugar)</li><li>2. Puede entregarse al administrado o su representante o, en su defecto, a la persona que se encuentra en el domicilio, dejando constancia de su nombre, documento de identidad y su relación con el administrado.</li><li>3. Si no se encuentra a nadie, se dejará constancia de visita y un aviso indicando la fecha de retorno.</li><li>4. Si tampoco puede entregarse en la nueva visita, se dejará debajo de la puerta un acta con la notificación, incorporándose copias al expediente.</li></ol>



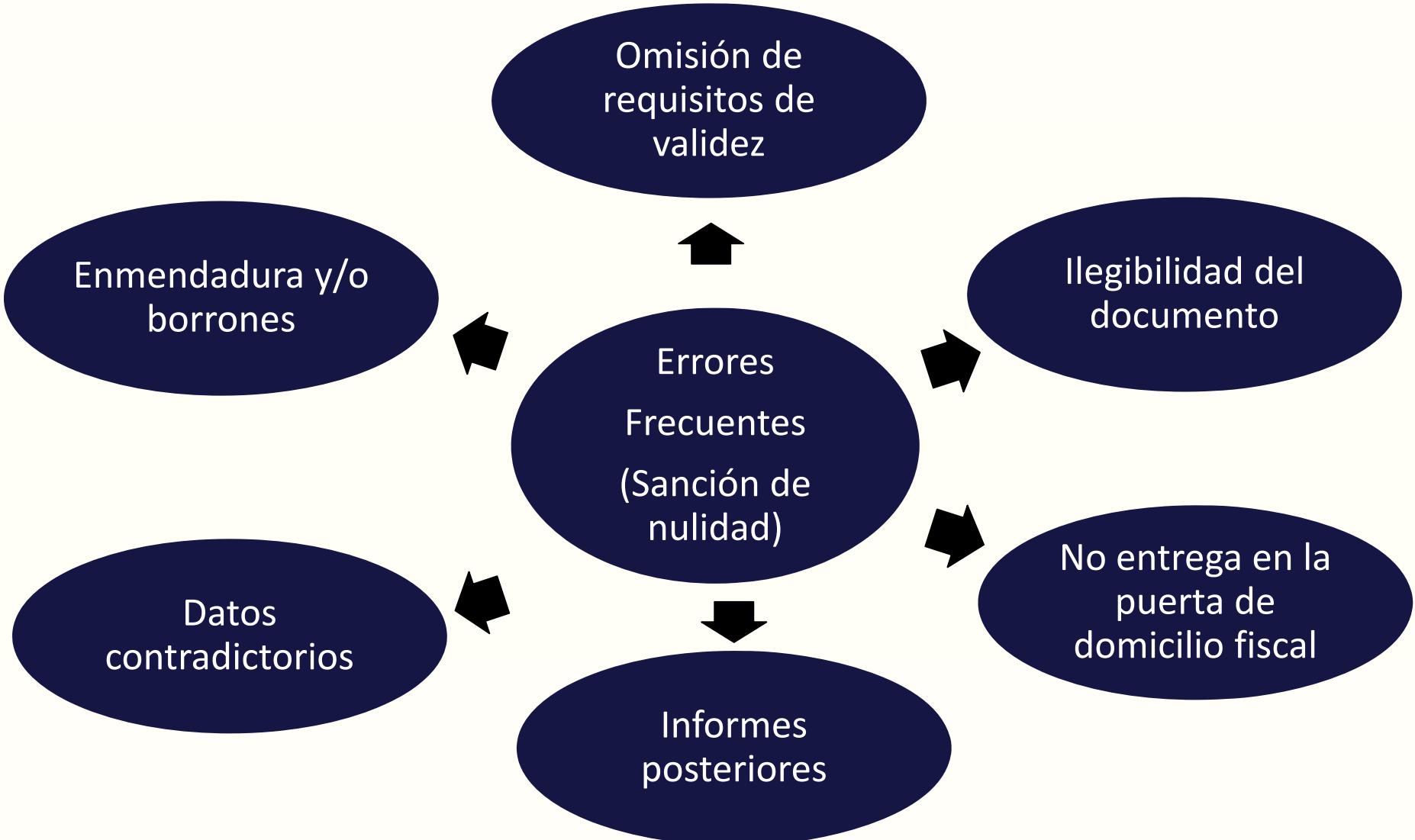
# Las Etapas del Procedimiento

## Formas de notificación en la etapa coactiva (LPAG):

Notificación	Requisitos
b) Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo o quien lo recibe	1. El empleo de cualquiera de estos medios debe haber sido solicitado expresamente por el administrado
c) Por publicación subsidiaria	1. Si no se pudo aplicar otra modalidad preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a las indagaciones realizadas. 2. Se intentó aplicar otra modalidad sin éxito, porque la persona desapareció, se equivocó en el domicilio aportado o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante, pese al requerimiento a través del consulado



# Las Etapas del Procedimiento





# Las Etapas del Procedimiento

## Adopción de Medidas Cautelares Previas

- Acciones adoptadas por el Ejecutor Coactivo antes del inicio del Procedimiento.
- En el ámbito Municipal, sólo pueden trabar medidas cautelares previas de embargo en forma de intervención en información.
- En ningún caso podrá aplicarse la regulación para este tipo de medidas recogidas en el CT (artículos 56°, 57° y 58°).
- Esta medida cautelar previa se levantará si el obligado otorga carta fianza bancaria o presenta cualquier otra garantía que a juicio de la Entidad, sea suficiente para garantizar el monto por el cual se trabó la medida.



# Las Etapas del Procedimiento

## Adopción de Medidas Cautelares

- Una vez vencido el plazo de siete (07) días hábiles otorgado en la REC para la cancelación total de la deuda tributaria, el Ejecutor Coactivo podrá tratar medidas cautelares.
- Es únicamente el ejecutor coactivo en su calidad de titular del procedimiento que estará facultado a interponer las medidas cautelares que considere necesarias a fin de asegurar el cobro del importe adeudado por el administrado.
- La notificación de estas medidas cautelares surtirán efectos desde el momento de su recepción y señalarán cualquiera de los bienes y/o derechos del obligado, aún cuando se encuentren en poder de terceros.
- La finalidad de la medida cautelar es el otorgar plena y absoluta seguridad que la deuda contenida en el valor será satisfecha.
- Su carácter es eminentemente procesal



# Las Etapas del Procedimiento

- Los embargos que pueden trabarse indistintamente y sin orden de prelación son:

Modalidad	Concepto
<b>En forma de intervención en recaudación</b>	Se afecta directamente los ingresos del deudor en su fuente productora. Su naturaleza es de corta duración pues se limita a la fecha señalada en la diligencia.
<b>En forma de intervención en información (única medida cautelar previa)</b>	Se limita a recabar información, por lo que no afecta los bienes y/o rentas del ejecutado.
<b>En forma de intervención en administración</b>	El ejecutor nombra a uno o varios interventores administradores con la finalidad de recaudar los frutos o utilidades que podrían producir los bienes embargados.



# Las medidas cautelares

Modalidad	Concepto
<b>En forma de depósito con o sin extracción de bienes</b>	Se ejecuta sobre los bienes y/o derechos que se encuentren en cualquier establecimiento y aun cuando se encuentren en poder de terceros. Su consecuencia directa es el remate previa tasación.
<b>En forma de inscripción</b>	Afectación sobre un bien mueble y/o inmueble registrable. Al igual que en el caso anterior, su consecuencia es el remate.
<b>En forma de retención</b>	Recae sobre los bienes, valores y fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros, así como los derechos de crédito del deudor.



# Las Etapas del Procedimiento

## Adopción de Medidas Cautelares

Reglas para los terceros:

- Es obligación y responsabilidad del tercero no informar al obligado de la ejecución de la medida cautelar hasta que se realice la misma.
- Si el tercero niega la existencia de créditos y/o bienes, aun cuando existan, estará obligado a pagar el monto que omitió retener.
- Si el tercero incumple la orden de retener y paga al obligado o a un designado por cuenta de aquel, estará obligado a pagar a la Entidad lo que debió retener.



# Las Etapas del Procedimiento

## Adopción de Medidas Cautelares

Reglas para los terceros:

- Es posible imputar responsabilidad solidaria al tercero, mediante resolución emitida por la Entidad. Esta resolución puede ser impugnada administrativamente (LPAG).
- La medida cautelar se mantiene por el monto que el Ejecutor ordenó retener al tercero y hasta su entrega al Ejecutor.
- Si el embargo no cubre la deuda, puede comprender nuevas cuentas, depósitos, custodia u otras de propiedad del Obligado, no debiendo exceder la suma adeudada.



# Las Etapas del Procedimiento

## Adopción de Medidas Cautelares

En observancia del artículo 648º del Código Procesal Civil, existe una lista de bienes que no podrán ser materia de embargo:

- ✓ Los bienes constituidos en patrimonio familiar, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 492º del Código Civil.
- ✓ Las prendas de estricto uso personal, libros y alimentos básicos del obligado y de sus parientes con los que conforma una unidad familiar, así como los bienes que resultan indispensables para su subsistencia.
- ✓ Los vehículos, máquinas, utensilios y herramientas indispensables para el ejercicio directo de la profesión, oficio, enseñanza o aprendizaje del obligado



# Las Etapas del Procedimiento

## Adopción de Medidas Cautelares

- ✓ Las insignias condecorativas, los uniformes de los funcionarios y servidores del Estado y las armas y equipos de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.
  
- ✓ Las remuneraciones y pensiones, cuando no excedan de cinco URP. El exceso es embargable hasta una tercera parte. Cuando se trata de garantizar obligaciones alimentarias, el embargado procederá hasta el sesenta por ciento del total de los ingresos, con la sola deducción de los descuentos establecidos por ley.
  
- ✓ Las pensiones alimentarias.
- ✓ Los bienes muebles de los templos religiosos.
- ✓ Los sepulcros.



# Suspensión del Procedimiento

## Puntos generales

- Ninguna autoridad administrativa o política podrá suspender el procedimiento, con excepción del Ejecutor, el cual deberá hacerlo cuando se generen alguna de las causales contempladas en el TUO de la LPEC.
- En términos generales, la suspensión implica que el ejecutor coactivo difiera por un tiempo determinado la acción de cobranza hasta que se supere el motivo que generó la paralización.
- Cabe notar, que el TUO de la LPEC no distingue las causales que traen como consecuencia una real suspensión de las que causan la denominada “*suspensión definitiva*”.
- La figura de la suspensión es una manifestación directa del derecho al debido procedimiento administrativo.



# Suspensión del Procedimiento

## Puntos generales

- Entonces, el TUO de la LPEC (artículos 16º y 31º) recogen las causales para la suspensión, las cuales se activan:
  - ✓ Cuando no se han cumplido las condiciones necesarias para la generación de una deuda tributaria exigible coactivamente.
  - ✓ Cuando se genera alguna situación sobreviniente que haga necesaria la paralización.



# Suspensión del Procedimiento

## Puntos generales

- El TUO de la LPEC (artículos 16º y 31º) recogen las causales para la suspensión, las cuales se activan:
  - ✓ Cuando no se han cumplido las condiciones necesarias para la generación de una deuda tributaria exigible coactivamente.
  - ✓ Cuando se genera alguna situación sobreviniente que haga necesaria la paralización.
  
- Efectos de la suspensión:
  - ✓ Paralización del procedimiento (identificar si es temporal o definitiva) → notificación de la Resolución Coactiva que disponga esta acción.
  - ✓ Levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen tratabado durante el procedimiento → Ejemplo: retención bancaria / embargo en forma de inscripción.



# Suspensión del Procedimiento

## Puntos generales

- El ejecutor coactivo debe poner especial atención en las solicitudes de suspensión presentadas por los administrados, toda vez la falta de un pronunciamiento expreso (a través de una Resolución Coactiva) dentro de plazo establecido (15 días hábiles incluyendo la notificación) generará la aplicación del silencio administrativo positivo.
- No obstante, debe considerarse que en estas circunstancias la aprobación ficta del pedido del deudor tributario tendrá sustento en la medida en la que se base en algunas de las causales previstas en el TUO de la LPEC.
- En caso la supuesta “*resolución aprobatoria ficta*” no tenga como base ninguna de estas causales, será un acto nulo, habida cuenta que se obtuvo en contravención al ordenamiento jurídico.



# Suspensión del Procedimiento

- A continuación se detallan aquellas situaciones recogidas en el TUO de la LPEC que motivarían la suspensión del procedimiento:

Causales	Condiciones
<b>La deuda quedó extinguida o la obligación se cumplió.</b>	Pago / compensación / condonación / consolidación / Resolución que declare la deuda de cobranza dudosa o recuperación onerosa (art. 27º CT).
La deuda u obligación esté prescrita.	La prescripción debe solicitarse a la AT / no se declara de oficio / necesaria la Resolución que la otorgue (artículos 43º al 49º del CT).
<b>La acción se siga contra persona distinta al obligado.</b>	Caso típico: sucesiones / cobranza seguida contra persona fallecida.
Se haya omitido la notificación al obligado del acto administrativo que sirve de título para la ejecución.	Notificación de RD, RM u OP de acuerdo al CT.



# Suspensión del Procedimiento

Causales	Condiciones
<b>Cuando se hubiese presentado dentro de plazo de ley los recursos impugnatorios / cuando se encuentre pendiente de vencimiento el plazo para interponerlos.</b>	Recurso de Reclamación / Recurso de Apelación / Demanda Contencioso Administrativa / Los plazos se encuentran recogidos en el numeral 2 del art. 137°, art. 146 y 157° del CT.
Exista convenio de liquidación judicial o extrajudicial o acuerdo de acreedores o cuando el obligado haya sido declarado en quiebra.	De conformidad con las normas aplicables a la materia (Ley General de Sociedades).
<b>Exista una Resolución concediendo aplazamiento y/o fraccionamiento de pago.</b>	La causal no se genera durante la tramitación de la solicitud / Es necesario que el trámite de la solicitud haya concluido de manera positiva.
Cuando la empresa se encuentre en proceso de reestructuración patrimonial.	Al amparo de la Ley del Sistema Concursal (Ley N° 27809).



# La suspensión del procedimiento

Causales	Condiciones
<b>Cuando exista mandato emitido por el Poder Judicial en un proceso de amparo o contencioso administrativo o cuando exista medida cautelar dentro o fuera del proceso contencioso administrativo.</b>	En este último caso deberá adjuntar copia del mandato o medida cautelar / La suspensión debe producirse dentro del día hábil siguiente a la notificación del mandato y/o medida cautelar o de la puesta en conocimiento de la misma por el obligado o por el tercero encargado de la retención.
<b>Cuando existe a favor del interesado anticipos o pagos a cuenta del mismo tributo, realizados en exceso, que no se encuentren prescritos.</b>	En este caso, la acreditación de la existencia de estos créditos sería realizada por la propia Entidad.
<b>Cuando lo ordene el Tribunal Fiscal.</b>	Durante la tramitación de una Queja / debe solicitarlo el obligado / la suspensión se ordenará en los tres (03) días hábiles y sin necesidad de correr traslado de la solicitud a la Entidad o al Ejecutor.



# La suspensión del procedimiento

Causales	Condiciones
<b>Cuando se acredite que se cumplió el pago de la obligación tributaria ante otra Municipalidad que se atribuye la misma competencia territorial.</b>	Dilucidado el conflicto, si la Municipalidad que inició la cobranza es la competente, podrá repetir contra la Municipalidad que efectuó el cobro.
Excepcionalmente, tratándose de Ordenes de Pago y cuando medien circunstancias que evidencien que la cobranza puede ser improcedente.	En estos casos, la Entidad deberá admitir la reclamación sin pago previo (excepción a la regla general del art. 136º del CT), siempre que se presente dentro de plazo de veinte (20) días hábiles de notificada la OP / La suspensión se mantendrá hasta que la deuda sea exigible coactivamente.
<b>Presentación de demanda de Revisión Judicial.</b>	El Ejecutor coactivo suspenderá automáticamente la tramitación del Procedimiento de Ejecución Coactiva.



# Acciones contra el Procedimiento

## La Queja ante el Tribunal Fiscal

- De manera general, el CT señala que la Queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en dicho Código, la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera; así como las normas que atribuyan competencia al Tribunal Fiscal (artículo 155°).
- De manera particular o especial, el TUO de la LPEC señala que el obligado puede interponer Queja ante el Tribunal Fiscal contra las actuaciones o procedimientos del Ejecutor o Auxiliar que lo afecten directamente o infrinjan lo establecido en el capítulo donde se regula la cobranza coactiva de las obligaciones tributarias de los Gobiernos Locales (artículo 38).
- La Queja será resuelta por el Tribunal Fiscal dentro de los veinte (20) días hábiles de presentada por el administrado.



# Acciones contra el Procedimiento

## La Queja ante el Tribunal Fiscal

- No se computa dentro de este plazo aquel que se ha otorgado a la Administración Tributaria o al quejoso para atender cualquier requerimiento de información.
- Cabe recordar, que la Queja es un mecanismo (herramienta) procedural excepcional que busca corregir las actuaciones indebidas de la Administración Tributaria dentro de un procedimiento administrativo que se encuentra en trámite y siempre que no exista otra vía a través de la cual se pueda cuestionar estos defectos.
- La Queja no es la vía idónea para cuestionar aspectos de fondo. Por ello, se diferencia de los recursos impugnativos al no tener como finalidad revocar o modificar un acto administrativo sino corregir un defecto de tramitación.



# Acciones contra el Procedimiento

## La Revisión Judicial del Procedimiento

- Conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del TUO de la LPEC, el objeto exclusivo de este proceso judicial será el revisar la legalidad del procedimiento de ejecución coactiva y de las normas previstas para su iniciación y trámite.
- Los facultados a interponer la demanda de revisión judicial son el deudor tributario o el tercero sobre el que ha recaído la responsabilidad solidaria.
- Los casos en los que procede interponer la demanda son los siguientes:
  - ✓ Cuando iniciado el procedimiento, se hubiera trabado embargo contra los bienes de propiedad del obligado o el responsable solidario, bajo cualquier modalidad recogida en la ley (diferencia con el procedimiento seguido por SUNAT).
  - ✓ Despues de concluido el procedimiento de ejecución coactiva, dentro de un plazo de quince (15) días hábiles de notificada la resolución que pone fin al procedimiento.



# Acciones contra el Procedimiento

## La Revisión Judicial del Procedimiento

- La demanda deberá ser interpuesta ante la Corte Superior, siendo competencia de la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, del lugar donde se llevó a cabo el procedimiento de ejecución coactiva o la competente en el domicilio del obligado. En los lugares donde no exista la referida Sala Especializada, es competente la Sala Civil o, en su defecto, la que haga sus veces.
- La demanda será tramitada mediante el proceso contencioso administrativo de acuerdo al proceso sumarísimo.
- La sola presentación de la demanda de revisión judicial suspenderá automáticamente la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva (diferencia con la Queja ante el Tribunal Fiscal), únicamente en aquellos casos de actos administrativos que contengan obligaciones de dar (embargo en forma de retención).



# Acciones contra el Procedimiento

## La Revisión Judicial del Procedimiento

- Para que lo anterior surta efectos, el demandante deberá entregar una copia simple del cargo de presentación de la demanda a los terceros, siendo ello suficiente para que no realicen las retenciones y/o entregas de los bienes embargados o ejecuten nuevas retenciones, mientras dure la suspensión.
- La Corte Superior deberá emitir la resolución en el término de sesenta (60) días hábiles desde la presentación de la demanda.
- Vencido dicho plazo sin que se emita pronunciamiento sobre la legalidad del procedimiento, la Administración Tributaria Municipal se encontrará facultada a reiniciar el mismo, salvo que el demandante presente en el proceso una póliza de caución, carta fianza o efectúe la consignación del monto exigido ante el Banco de la Nación a nombre de la Corte Superior de Justicia. La ejecución de estas garantías solo procederá mediante orden judicial expresa.
- De presentarse alguna de estas garantías, la suspensión se mantendrá inclusive durante el trámite del recurso de apelación ante la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República.



# Acciones contra el Procedimiento

## La Revisión Judicial del Procedimiento

- Si el juez advierte que existe evidente irregularidad e ilegalidad manifiesta en el trámite del procedimiento que han generado en el administrado daños económicos verificables y cuantificables, además de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, podrá determinar la existencia de responsabilidad civil administrativa del Ejecutor y el Auxiliar Coactivo y el monto correspondiente para la indemnización (diferencia con la Queja ante el Tribunal Fiscal).
- La entidad acreedora podrá exigir la entrega de los bienes embargados sólo si cuenta con una resolución favorable de la Corte Superior respecto a la legalidad del procedimiento.



# Acciones contra el Procedimiento

## La Tercería de Propiedad

- Se trata de la acción que pueden llevar a cabo los terceros ajenos al procedimiento de cobranza coactiva y propietarios de los bienes sobre los que recae un embargo, a fin de cuestionar la actuación del ejecutor coactivo alegando que adquirió el bien antes de la fecha en la que se trajo la medida cautelar.
- Finalidad: tutelar el derecho de propiedad del tercero, evitando la afectación indebida de su bien.
- El artículo 20 del TUO de la LPEC señala que es la acción mediante la cual un tercero alega la propiedad de un bien o bienes embargados, pudiendo desarrollarse este alegado antes de que se inicie el remate del bien.



# Acciones contra el Procedimiento

## La Tercería de Propiedad

- La Tercería será admitida a trámite si el tercero afectado con la medida cautelar prueba su derecho de propiedad sobre el bien con documento privado de fecha cierta, documento público u otro documento que acredite fehacientemente la propiedad del bien antes de haberse trabado la medida cautelar.
- La Tercería se opone, en primer lugar, al Ejecutor Coactivo, el cual de admitir la demanda procederá a suspender el procedimiento y solicitará al deudor tributario que la absuelva en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación.
- Vencido el referido plazo, con la contestación del deudor tributario o sin ella, el Ejecutor deberá resolver la Tercería dentro de los tres (03) días hábiles siguientes, bajo responsabilidad



# Acciones contra el Procedimiento

## La Tercería de Propiedad

- Contra lo resuelto por el Ejecutor Coactivo, el tercero puede interponer recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución emitida por el mismo.
- La resolución emitida por el Tribunal Fiscal agotará la vía administrativa.
- Como es evidente, las partes pueden cuestionar la resolución del Tribunal Fiscal ante el Poder Judicial.



# Criterios Jurisprudenciales

## Tribunal Constitucional

- “(...) El criterio del ejecutor coactivo es muy importante y relevante, pues debe obrar con prudencia, así como rápidamente y con un sentido realista. *Estos criterios no están establecidos en la Ley 26979; sin embargo, el ejecutor coactivo no debe traspasar los límites que impone la Constitución, como son el respeto a los derechos de propiedad, al debido proceso o a la tutela procesal efectiva.*” (Fundamento 10 de la STC N° 06255-2005-AA)
- “(...) a diferencia de otros actos del procedimiento, la notificación reviste un rol central en el procedimiento pues está íntimamente ligada no sólo a un deber de la Administración sino que, además, resulta esencial para ejercer el derecho de defensa de todo administrado. Por ello, este Tribunal considera a la notificación como central en todo procedimiento y de allí su importancia.” (Fundamento 2 de la STC N° 1848-2008-PA/TC)



# Criterios Jurisprudenciales

## Tribunal Constitucional

➤ *“Las reglas jurisprudenciales reseñadas, así como el artículo 23.3 del Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, tenían que ser respetadas por el ejecutor coactivo emplazado, porque el 30 de setiembre de 2009 la sociedad demandante, a través del escrito (...), le informó que ese mismo día había interpuesto una demanda de revisión judicial de procedimiento de ejecución coactiva (...), en el que se había dispuesto el remate público de su inmueble (...)”*

*Según el escrito de contestación del mismo ejecutor coactivo emplazado (...), el remate público de inmueble citado se llevó a cabo, a pesar que por imperio del artículo 23.3 del Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, el ejecutor coactivo emplazado tenía la obligación de suspender la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva mencionado, lo que obviamente incluía la realización del remate público del 01 de octubre de 2009.*



# Criterios Jurisprudenciales

## Tribunal Constitucional

➤ “Este comportamiento del ejecutor coactivo emplazado demuestra que en la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva (...) se ha violado el principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad, así como el derecho al debido proceso de la Sociedad demandante, por cuanto el remate público fue realizado, a pesar de que el artículo 23.3 del Decreto Supremo N° 018-2008-JUS disponía que éste debía ser suspendido.

(...) En el presente caso, ha quedado demostrado que el comportamiento del ejecutor coactivo emplazado carece de una fundamentación objetiva (...)” (Fundamento 6 de la STC N° 01451-2012-AA)



# Criterios Jurisprudenciales

## Tribunal Constitucional

- *“La suspensión automática del procedimiento de ejecución coactiva por la sola presentación de la demanda de revisión judicial es un hecho regulado cuyo cumplimiento no admitía discrecionalidad alguna por parte del ejecutor coactivo emplazado (...)”*

*Este comportamiento de incumplimiento del mandato previsto en el artículo 23.3 del Decreto Supremo N° 018-2008-JUST, por parte del ejecutor coactivo emplazado también origina una infracción del principio constitucional de seguridad jurídica, por cuanto está desconociendo su efectiva sujeción al ordenamiento jurídico, crea un espacio de inseguridad jurídica, incompatible con la certeza que este principio brinda a las posiciones jurídicas, derechos e intereses de los administrados.” (Fundamento 7 de la STC N° 01451-2012-AA)*



# Criterios Jurisprudenciales

## Resoluciones del Tribunal Fiscal – POO

### ➤ Notificaciones – informes posteriores:

*“El informe, acta o documento adicional en el que se detalla diversa información relacionada con la diligencia de notificación, no subsana las omisiones del cargo de notificación, dado que no es posible determinar si fue emitido en el mismo momento de la notificación.”* (RTF N° 07217-5-2014 / Acuerdo de Reunión de Sala Plena N° 2014-10)

### ➤ Notificaciones – autenticidad de firmas:

*“No procede que el Tribunal Fiscal analice y se pronuncie sobre la autenticidad de las firmas consignadas en los cargos de notificación relacionados con actos emitidos por la Administración.*

*El Tribunal Fiscal no puede pronunciarse sobre la fehaciencia de la diligencia de notificación, en tanto no exista resolución judicial firme o mandato judicial concediendo una medida cautelar que se pronuncie sobre la falsificación de la firma.”* (RTF N° 17003-7-2010 / Acuerdo de Reunión de Sala Plena N° 2010-18)



# Criterios Jurisprudenciales

## Resoluciones del Tribunal Fiscal – POO

- Revisión Judicial – suspensión automática – competencia del Tribunal Fiscal:

*“La presentación de la demanda de revisión judicial ante un juez o una sala no competente suspende automáticamente la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva y por consiguiente, corresponde levantar las medidas cautelares que se hubieren trulado. En tal caso, el Tribunal Fiscal no podrá pronunciarse sobre las quejas que se encuentren referidas a la legalidad de dicho procedimiento, debiendo inhibirse de su conocimiento.” (RTF N° 01455-3-2010 / Acta de Reunión de Sala Plena N° 2010-01)*



# Criterios Jurisprudenciales

## Resoluciones del Tribunal Fiscal – POO

- Conflicto de competencia territorial – suspensión en vía de Queja

*“En el caso de procedimientos de cobranza coactiva de obligaciones tributarias seguidos respecto de predios ubicados en zonas en las cuales existe conflicto de competencia entre municipalidades, procede ordenar su suspensión en la vía de queja en aplicación del inciso b) del numeral 31.1 del artículo 31º de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, si según la inscripción en el registro de propiedad inmueble los predios corresponden a la jurisdicción de una municipalidad distinta a aquella que inició la cobranza, aun cuando el quejoso no acredite el pago de las obligaciones puestas a cobro ante la primera de ellas.” (RTF N° 09531-5-2009 / Acta de Reunión de Sala Plena N° 2009-13)*



# Criterios Jurisprudenciales

## Resoluciones del Tribunal Fiscal – POO

- Demanda contencioso administrativa – procedimiento contencioso - suspensión del procedimiento:

*“Procede la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva durante la tramitación de una demanda contencioso administrativa interpuesta contra las actuaciones de la Administración dentro de procedimiento de cobranza coactiva, de acuerdo con el inciso c) del numeral 31.1 del artículo 31° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley N° 26979, modificada por la Ley N° 28165.”* (RTF N° 03379-2-2005 / Acta de Reunión de Sala Plena N° 2005-16)

- Recurso de Apelación – procedimiento no contencioso – suspensión del procedimiento:

*“De acuerdo con el inciso c) del numeral 31.1 del artículo 31° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley N° 26979, modificada por la Ley N° 28165, no procede la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva durante la tramitación de un recurso de apelación dentro de un procedimiento no contencioso.”* (RTF N° 07367-3-2004 / Acta de Reunión de Sala Plena N° 2002-10)



# Criterios Jurisprudenciales

## Resoluciones del Tribunal Fiscal – POO

- Queja ante el Tribunal Fiscal / notificación de valores:

*“Procede que el Tribunal Fiscal en la vía de queja se pronuncie sobre la validez de la notificación de los valores y/o resoluciones emitidos por la Administración Tributaria, cuando la deuda tributaria materia de queja se encuentre en cobranza coactiva.”* (RTF N°01380-1-2006 / Acta de Reunión de Sala Plena N° 2006-09)

- Conclusión de la ejecución coactiva - procedencia de la Queja ante el Tribunal Fiscal:

*“Se entiende que el procedimiento coactivo concluye mediante la notificación debidamente efectuada de la resolución que le pone fin. En tal sentido, procede que el Tribunal Fiscal emita pronunciamiento en la vía de la queja sobre la legalidad del procedimiento de cobranza coactiva en el que se ha producido la ejecución de medidas cautelares o cuando se produzca la extinción de la deuda por pago efectuado en el marco de dicho procedimiento, siempre que la queja se presente antes de la mencionada notificación.”* (RTF N° 20904-1-2012 / Acuerdo de Reunión de Sala Plena N° 2012-20)



# Criterios Jurisprudenciales

## Resoluciones del Tribunal Fiscal – POO

- Cobranza coactiva indebida – devolución de importe retenido

*“Corresponde que el Tribunal Fiscal ordene la devolución de los bienes embargados cuando se determine que el procedimiento de cobranza coactiva es indebido y se declare fundada la queja.*

*El criterio adoptado únicamente está referido a la devolución de dinero que fue objeto de embargo en forma de retención, y que luego de ejecutada dicha medida, la Administración lo imputó a las cuentas deudoras del contribuyente.” (RTF N° 10499-3-2008 / Acta de Reunión de Sala Plena N° 2008-28)*



# Criterios Jurisprudenciales

## Resoluciones del Tribunal Fiscal – POO

- Cobranza coactiva indebida – plazo para la devolución de importe retenido

*“Cuando el Tribunal Fiscal ordene la devolución del dinero embargado en forma de detención e imputado a las cuentas deudoras del contribuyente en los casos en que declare fundada la queja al haberse determinado que el procedimiento de cobranza coactiva es indebido, la Administración debe expedir la resolución correspondiente en el procedimiento de cobranza coactiva y poner a disposición del quejoso el monto indebidamente embargado así como los intereses aplicables, en un plazo de diez (10) días hábiles, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 156° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 953.” (RTF N° 08879-4-2009 / Acta de Reunión de Sala Plena N° 2009-12)*



# Criterios Jurisprudenciales

## Resoluciones del Tribunal Fiscal – POO

### ➤ Tercería de propiedad:

*“Procede que en un mismo procedimiento de cobranza coactiva se interponga una nueva tercería o intervención excluyente de propiedad, aun cuando el tribunal fiscal haya desestimado con anterioridad una sobre el mismo bien materia de embargo, si se sustenta en la presentación de nuevos medios probatorios.” (RTF N° 08184-1-2007 / Acta de Sala Plena N° 2007-22)*



# Criterios Jurisprudenciales

## Procedimiento de Ejecución Coactiva – Análisis empleado por el Tribunal Fiscal – RTF N° 13846-11-2011

### 1. Correcta emisión de valor:

*“Que de la revisión de la orden de pago mencionada, girada por el segundo trimestre del impuesto Predial del año 2011 (...) se aprecia que la base imponible considerada y la determinación del tributo efectuada coincide con la consignada en la Hoja de Liquidación Predial (HLP) de la declaración mecanizada de dicho año.*



# Criterios Jurisprudenciales

## Procedimiento de Ejecución Coactiva – Análisis empleado por el Tribunal Fiscal – RTF N° 13846-11-2011

### 2. Notificación de valor:

*Que en el cargo de notificación de la anotada declaración jurada mecanizada (...) se aprecia que fue notificada al quejoso mediante certificación de la negativa a la recepción (...) consignándose el nombre y firma de la persona que se encargó de dicha diligencia, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario (...)*

*Que de la revisión del Cargo de Notificación (...) correspondiente a la orden de pago (...), se observa que dicha diligencia se realizó (...) en el domicilio fiscal del quejoso, mediante certificación de la negativa a la recepción, consignándose el nombre y firma de la persona que se encargó de dicha diligencia, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 104° del anotado Código.*



# Criterios Jurisprudenciales

## Procedimiento de Ejecución Coactiva – Análisis empleado por el Tribunal Fiscal – RTF N° 13846-11-2011

### 3. Notificación de Resolución de Ejecución Coactiva:

*“(...) se advierte del cargo de notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva (...), mediante la cual se dio inicio a la cobranza del indicado valor (...), que fue notificada el 22 de julio de 2011, habiendo dejado constancia el notificador, quien dejó sus datos personales y firma, que dicha resolución fue recibida por una persona que señaló ser el encargado en el domicilio del quejoso, y que se negó a firmar y a indicar sus datos de identificación, advirtiéndose asimismo que se dejó constancias de las características del lugar en donde se llevó a cabo tal diligencia, de lo que se tiene que dicho acto fue realizado conforme a ley.”*



# Criterios Jurisprudenciales

## Procedimiento de Ejecución Coactiva – Análisis empleado por el Tribunal Fiscal – RTF N° 13846-11-2011

- Otras circunstancias invocadas por el quejoso:

*“Que sin embargo, el quejoso señala que mediante escrito del 14 de julio de 2011 (...), interpuso recurso de reclamación contra la mencionada orden de pago, el cual se encuentra en trámite ante la Administración, por lo que no correspondía que se inicie el procedimiento de ejecución coactiva.*

*Que al respecto, se debe señalar que conforme a la naturaleza del tal valor, basta su notificación para que la deuda contenida en ella se considere exigible coactivamente y proceda su cobranza, no constituyendo la reclamación causal de suspensión de ésta, salvo el supuesto del numeral 31.2 del artículo 31° de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva que, en el caso de autos, no se encuentra acreditado, por lo que corresponde declarar infundada la queja presentada.”*